



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de septiembre dos mil catorce (2014)
Acta No. 441
Expediente 66001-22-13-000-2014-00186-00

I. Asunto

Se decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **Fabio Marín Herrera**, frente al **Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo”**.

II. Antecedentes

1. Pretende el actor se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, que considera vulnerados por razón de hechos y omisiones en que ha incurrido la dependencia arriba citada.

Pide, en consecuencia se protejan sendos derechos y se ordene al Dispensario Médico 3029 **“PROCEDA A LA**



REHABILITACIÓN TOTAL DE LA PIEZA O MUELA 46 CON EL TRATAMIENTO DE CONDUCTO SI ES DEL CASO”.

2. Para reclamar lo antes consignado cuenta que:

- a. En su calidad de Sargento Retirado del Ejército Nacional, se encuentra afiliado a los servicios médicos de las Fuerzas Militares de Colombia.
- b. Que el día 21 de abril de 2014, en razón de un fuerte dolor en su dentadura producido por la fricción en su muela, se vio obligado a recurrir por urgencias al servicio de odontología.
- c. Fue atendido por la odontóloga Luz Elena Orozco en horas de la mañana, pero cerca al mediodía al tratar de ingerir el almuerzo sintió un dolor más fuerte y su muela se fracturó, pieza que guardó y acudió a hacerse una radiografía.
- d. En razón de ello, debió ir nuevamente al día siguiente a los servicios odontológicos, pero no estaba la odontóloga Luz Elena, sino una llamada Ángela quien dice se negó a prestarle los servicios.
- e. El 23 de abril sí estaba la primera odontóloga, quien se extrañó de la actitud de su colega, le mostró la radiografía en presencia de la auxiliar o instrumentadora, pero le manifestó que no lo podía atender en ese momento, le dijo *“no tenía tiempo para atenderme muy a pesar de mi urgencia y dolor expresado”*.
- f. En razón de ello, el 5 de mayo presentó queja a la Dirección del Dispensario Médico, la remitió a la odontóloga Luz Elena quien le dio respuesta manifestando que el día 22 de abril sí lo había atendido, cosa que no es cierta ya que ese 22 en la tarde que él fue ella no estaba, era la odontóloga Ángela.
- g. Comenta que la muela 46 se fraccionó por el debilitamiento realizado con la fresa odontológica que utilizaron, siendo tanto el



desgaste que las paredes de la muela quedaron muy débiles y no soportaron la presión al masticar, por lo que ahora pretende que se le reconstruya su muela y se sigan los parámetros del caso.

- h.** Siendo esa la razón por la que la Directora del Dispensario no le hace llegar las respuestas a su dirección, sino por intermedio de la trabajadora social y no es cierto como lo afirma la odontóloga que siempre ha recibido una atención ética, profesional y un trato amable, y que él como paciente siempre asista con actitud exigente.

3. Por auto del pasado 03 de julio, se admitió la acción de tutela frente a la Dirección General de Sanidad Militar, se vinculó al Dispensario Médico No. 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla Sana Mateo” y se ordenaron las notificaciones de rigor. Éste último se pronunció en el asunto, señalando que han brindado toda la atención del caso al señor Fabio Marín Herrera.

4. Con providencia del 15 de julio último, esta Sala resolvió de fondo el asunto, negando el amparo constitucional deprecado, decisión refutada por el accionante. Concedida la impugnación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró la nulidad de lo actuado, devolviendo las diligencias a esta sede para lo pertinente.

5. Nuevamente se dispuso la admisión de la acción de amparo contra el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” y como vinculada la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional y la Dirección General de Sanidad Militar.



6. Se pronunció la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, manifestando que en virtud de la delegación y descentralización territorial que maneja el Subsistema de Salud con fundamento en la Ley 352 de 1997, determina que a la Dirección del Dispensario Médico Militar de Pereira, le asiste la responsabilidad de llevar a cabo todos los trámites en el asunto, tales como ordenes, asignación de citas, procedimientos o remisiones y estudio del caso de acuerdo a los protocolos internos, por lo cual solicita se vincule a dicho dispensario médico.

No discute el derecho que le asiste al actor para continuar con la atención médico asistencial, sin embargo, aquel no ha solicitado a esa dirección actuación alguna, como tampoco existen remisiones para su atención. Solicita se declare la improcedencia del amparo.

7. A folio 90, obra escrito remitido por el Dispensario Médico accionado, señalando que reitera la contestación dada a la tutela el día 8 de julio de 2014.

Revisado el documento a que hacen referencia, se tiene que, niega la presunta violación de los derechos fundamentales que se alega. Dice, han venido cumpliendo con la atención asistencial que ha requerido el actor y en virtud de la situación que éste denuncia, solicitaron informe de los hechos a la odontóloga Luz Elena Orozco Montoya, siendo la profesional que atendió su caso, de donde se desprende que el procedimiento odontológico requerido ha sido efectuado en condiciones normales, teniendo en cuenta que la cavidad molar del señor Marín Herrera, *“ES PROFUNDA Y EXTENSA, LO QUE EVIDENCIA UN DESGASTE POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO DADO EL TAMAÑO DE LA “AMALGAMA O CALZA QUE TRAÍA DEL*



ACCIONANTE AL MOMENTO DE SU PRIMERA ATENCIÓN”. Informe que cuentan, fue puesto en conocimiento del accionante.

Precisa, que según lo comunicó la profesional de la salud, el señor Marín en ningún momento ha requerido a la doctora Ángela María Guzmán para que lo atienda.

8. La Dirección General de Sanidad Militar guardó silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

En abundantes pronunciamientos la Corporación ha dicho que la acción de tutela es un mecanismo singular establecido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.



2. También se ha decantado que el derecho a la salud ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo que **“tiene una doble connotación – derecho constitucional fundamental y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”** (Sentencia T-1036 de 4 de diciembre de 2007).

Por su parte, a partir de la Sentencia T-760 de 2008, la misma corporación ha señalado el acceso a un servicio de salud, además de ser prestado dentro de dichos parámetros, también comprende aspectos como el principio de continuidad y el de integralidad. Conforme al primero de estos, una vez se haya iniciado un tratamiento, se debe procurar que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

De igual modo, se dice que el servicio en salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.¹

IV. Caso concreto

1. En el caso objeto de revisión, el ciudadano Fabio Marín Herrera, solicita se ordene al Dispensario Médico 3029 la rehabilitación de su muela No. 46 con el tratamiento de conducto si es del caso.

2. Se duele el actor, de la deficiente atención que se le ha brindado en el dispensario médico, toda vez que ante la urgencia que le implicó la fractura de su muela, no fue atendido de la

¹ Sentencia T -073/2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



misma manera. Sostiene, se le negó tal servicio por la profesional en odontología.

3. Por su parte, la Dirección del Dispensario Médico accionado, basada en un informe de la profesional de la salud oral, niega lo aseverado por su usuario, por el contrario, refiere que la atención a aquel ha sido en condiciones normales.

4. Bien se observa que estamos frente a dos versiones, cada una defendida por las partes de acuerdo a su posición; pero lo cierto es que, siendo el asunto en discusión la prestación del servicio de salud oral por parte de la entidad acusada al señor Marín Herrera, debe atenderse el contenido de la historia clínica arrimada por el Dispensario Médico con su escrito de defensa.

En ella se observa que el señor Fabio Marín Herrera, hizo uso de los servicios de odontología el día 21 de abril de este año, como al día siguiente -22-04-2014-, fecha en la cual fue atendido por la doctora Luz Elena Orozco Montoya, quien en la evolución de la historia clínica, dejó plasmado que el señor refiere *“fractura de muela”*, le brinda la atención del caso y le informa *“se requiere de RX solicitada para valoración...”*, *“se informa que el diente requiere de Endodoncia y rehabilitación posteriormente...”*, *“el paciente debe tomar la decisión...”* y finaliza dejando sentado que el paciente decide no firmar.²

5. Es así como no puede achacarse a la entidad querellada la vulneración de derechos fundamentales pues no puede perderse de vista que como pacientes del Sistema de Seguridad Social en Salud, nos asisten derechos pero también deberes, que deben atenderse para lograr el objetivo real del servicio de salud.

² Fol. 11 C. Tutela.



6. Y en este asunto no hay prueba que soporte los dichos del señor Marín Herrera – que no fue atendido el 22 de abril de 2014-, por el contrario como se expuso el acervo probatorio – historia clínica – demuestra lo contrario, careciendo de total veracidad que la atención por urgencia que requirió le fue negada.

6. Sin más discusión, habrá de denegarse el amparo de tutela que aquí se depreca.

7. Ha de aclararse que no obstante la acción de amparo no estaba dirigida a la Dirección General de Sanidad Militar, frente a ella se produjo su admisión, pero no se llevó a cabo su notificación, aquella se hizo a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, contra quien tampoco se dirigió la presente tutela. En conclusión sin fundamento se les hizo parte en el asunto, por lo cual ha de ordenarse su desvinculación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, reclamados por **Fabio Marín Herrera**, frente a la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” de Pereira.



Segundo: **DESVINCULAR** a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, y la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Cuarto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA